



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Norte de Santander  
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

## **RECURSO DE APELACION**

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **cuatro (4) de septiembre de 2024**)

### **TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el abogado disciplinado CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de febrero de 2025, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

### CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el siete (7) de febrero de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2022-01117 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	COMPULSA T.D.J. CUCUTA – SALA ESPEC RESTITUCION TIERRAS
Investigado(s)	Abg. CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



---

**RV: RECURSO DE APELACIÓN - ACCIÓN DISCIPLINARIA RAD: 54001250200020220111700**

---

**Desde** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Fecha** Jue 30/01/2025 2:27 PM

**Para** Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (490 KB)

1 ACTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ROSALBA BOTELLO PARADA.pdf; 2 SALVAMENTO DE VOTO.pdf; RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO DISCIPLINARIO.pdf;

SILVIA ALEJANDRA CARDENAS YAÑEZ  
CITADORA GRADO IV  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Norte de Santander  
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Cristian Rodriguez Rodriguez <cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de enero de 2025 1:20 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>;  
Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>; Sandra  
Milena Negrelli Torres <snegrelt@cndj.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN - ACCIÓN DISCIPLINARIA RAD: 54001250200020220111700

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2025

Señores,

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DISCIPLINARIA

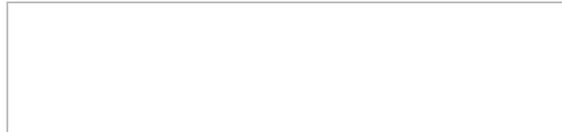
INVESTIGADO: CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 54001250200020220111700

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, hombre, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de investigado dentro de la acción disciplinaria de la referencia, en el ejercicio de mi derecho a la contradicción y a la defensa, encontrándome dentro del término legal autorizado, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha del 4 de septiembre de 2024, notificada el día 29 de enero de 2025.

Adjunto, recurso de apelación completo de fecha del 30 de enero de 2025, acta de sentencia de primera instancia de fecha del 29 de noviembre de 2024 proferida por el juzgado 02 laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta y Salvamento de voto de fecha del 10 de noviembre de 2022.

Cordialmente,



**CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**C.C No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote**  
**T.P No. 358.523 del Consejo Superior de la judicatura**  
**Apoderado judicial de la parte demandante**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2025

Señores,

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DISCIPLINARIA  
INVESTIGADO: CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 54001250200020220111700

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, hombre, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de investigado dentro de la acción disciplinaria de la referencia, en el ejercicio de mi derecho a la contradicción y a la defensa, encontrándome dentro del término legal autorizado, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha del 4 de septiembre de 2024, notificada el día 29 de enero de 2025; el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

La COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, dentro de la sentencia de fecha del 4 de septiembre de 2024, no valora en debida forma las pruebas presentadas y allegadas al momento de explicar las razones y justificaciones de los hechos que están siendo investigados; pues dentro de las mencionadas piezas procesales (pruebas) claramente se puede determinar que, cada una de las actuaciones fueron realizadas con suficiente legitimación en la causa, pues todas las acciones tuvieron un mismo fin, el cual fue, proteger los derechos fundamentales e intereses particulares de la señora ROSALBA BOTELLO PARADA.

Dicho lo anterior, dentro del plenario se encuentra acreditado con creces que en ningún momento se faltó a la verdad contractual, ni mucho engañar para sacar provecho, sino por el contrario, tal como lo expuso la señora ROSALBA BOTELLO PARADA en su testimonio rendido, las acciones siempre fueron encaminadas a una misma causa y objeto lícito, el cual se encuentra representado con el efectivo reconocimiento pensional para él cual, fui contratado, **obrando a su vez en el legítimo ejercicio de un derecho y de una actividad lícita, tal como se estipula en el numeral 3 del artículo No. 22 del Capítulo V de la ley 1123 de 2007.**

El legítimo ejercicio de un derecho y de una actividad lícita, ha sido entendida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, como una circunstancia que debe tener entidad suficiente de eximir al sujeto, tal como sucedió en el caso concreto; pues siempre fue prioridad eliminar las vulneraciones y afectaciones a los derechos fundamentales (pensionales) de la señora ROSALBA BOTELLO PARADA, quien es mujer de la tercera edad, viuda y madre cabeza de familia, tal como se confirma con el reconocimiento de la sustitución pensional, contemplado en la sentencia de fecha del 29 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado 02 laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta (**ejercicio de un derecho y una actividad lícita**) (adjunto copia).

Aunado; dentro de la pieza probatoria que dio origen a la presente acción disciplinaria (poder especial) se logra determinar que el mismo, da cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos dentro de los preceptos legalmente establecidos, tales como, el nombre e identificación de quien otorga poder, nombre e identificación del abogado a quien se le otorga; sumado a que se determina con claridad el objeto para el cual se utilizará, lo que significa en otras palabras que, el poder especial otorgado por la señora ROSALBA BOTELLO PARADA, no fue utilizado para hacer algún daños o afectaciones, sino por el contrario siempre fue utilizado lícitamente para la defensa de derechos fundamentales de mi poderdante que estaban siendo vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; situación que, está por fuera de estudio de este despacho judicial sin razón alguna, y que en consecuencia debe ser apreciado en segunda instancia.

Sumado a lo indicado, se debe tener en cuenta que, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, no valora en debida forma, el escrito de demanda ordinaria laboral y su presentación, el auto admisorio del 13 de enero de 2023, auto que señala fecha para audiencia de fecha del 27 de marzo de 2023,

y el contrato de prestación de servicios profesionales; pues cada una de las mencionadas piezas probatorias permite, sin duda alguna demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para actuar en debida representación de la señora ROSLABA BOTELLO PARADA bajo los términos del artículo No. 74 del Código general del proceso; legitimación en la causa que termina por ser confirmada con la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 02 laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta, el día 29 de noviembre de 2024 (adjunto copia); en el que se ordena el reconocimiento pensional para el cual fui contratado; determinándose de esta manera, que en ningún momento se trató de defraudar al órgano judicial, ni mucho menos a mi representada, confirmando una vez más que, cada una de las actuaciones comportaban **el legítimo ejercicio de un derecho y de una actividad lícita.**

Teniendo en cuenta cada uno de los errores cometidos por este Honorable comisión, y la alta acreditación del poder otorgado por la señora ROSALBA BOTELLO PARADA que está siendo investigado, es preciso aclarar que, el mismo no desdice de su especialidad, pues la importancia y valía de ese acto de apoderamiento satisface claramente los requisitos mínimos, siendo suficiente para acreditar la legitimación en la causa para actuar, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de las altas cortes, en la sentencia T-29 del 02 de noviembre de 2022, radicado No. 2022-00191; por lo que, lo ordenado por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA no se encuentra ajustado a derecho, ya que concede un valor desmedido a la formalidad, en desmedro del derecho sustancial y material, siendo este último el que debe primar conforme lo ordena la Constitución política de Colombia, en su artículo No. 228; siendo desproporcionada e injusta la sanción impuesta, impidiendo el ejercicio de mi profesión.

**En esta orden de ideas me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha del 4 de septiembre de 2024, notificada el 29 de enero de 2025, con el fin de que, la honorable COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la revoque en su totalidad.**

Adjunto los siguientes documentos:

1° Sentencia de fecha del 29 de noviembre de 2024, proferida por el juzgado 02 laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta.

2° Salvamento de voto de fecha del 10 de noviembre de 2022, del magistrado BENJAMÍN YEPES PUERTA.

Cordialmente,



**CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**C.C No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote**  
**T.P No. 358.523 del Consejo Superior de la judicatura**  
**Apoderado judicial de la parte demandante**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
 Distrito Judicial de Cúcuta

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL C.P.L. Y S.S.**

<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</b>	
<b>Clase de proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Radicado</b>	54 001 31 05 002 2022 00435 00
<b>Demandante</b>	ROSALBA BOTELLO PARADA
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>TEMA EN LITIGIO</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
<b>LINK DE LA AUDIENCIA</b>	<a href="https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/3d2a34e3-5fae-426c-b726-4f41665bcb33">https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/3d2a34e3-5fae-426c-b726-4f41665bcb33</a>

<b>ASISTENTES</b>	
<b>CALIDAD EN LA QUE ACTÚA</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALBA BOTELLO PARADA
<b>APODERADO DEMANDANTE</b>	CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<b>APODERADA COLPENSIONES</b>	LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA

<b>TIEMPOS DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA</b>				
<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HORA INICIAL</b>	<b>HORA FINAL</b>
29	11	2024	08:19 a.m.	09:04 a.m.
<b>TOTAL, DURACIÓN</b>			46: minutos 24: segundos.	
<b>AUTO</b>	<p>Se observa que fue allegado al expediente en el consecutivo 50 sustitución de poder a la Dra. ANA MARIA ALBARRACIN ULLOA por parte del Dr. José David Morales Villa, Rep. Legal de la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S la cual funge como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p> <p>Por lo anterior el despacho le reconoce personería con el fin de que represente a la entidad en los términos y fines del poder a ellos conferidos.</p>			
<b>SENTENCIA</b>	<p>PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, conforme a los argumentos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: Declarar que la señora ROSALBA BOTELLO PARADA tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO, a partir del</p>			

	<p>20 de junio de 2021, y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.</p> <p>TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora Rosalba Botello Parada el retroactivo pensional causado desde el 20 de junio de 2021, liquidado hasta el 30 de octubre de 2024, por la suma de \$77.212.116 (setenta y siete millones doscientos doce mil ciento dieciséis pesos), y las mesadas que se sigan causando de forma vitalicia a la beneficiaria, con las mesadas adicionales y los reajustes legales, conforme se dejó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>CUARTO: Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a descontar tanto de las mesadas retroactivas como de las mesadas que en adelante se causen, los aportes a seguridad social en salud, en la forma que se dejó expresado.</p> <p>QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar en favor de la señora Rosalba Botello Parada Parada las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.</p> <p>SEXTO: Remitir en consulta el presente proceso, por haber resultado desfavorable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, independientemente del recurso de apelación que interponga aquella entidad.</p> <p>Esta decisión se notifica a las partes en estrados.</p> <p>La apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelación.</p> <p>Se conceden el mismo en el efecto suspensivo.</p> <p>Se ordena que por secretaría sea remitidas las presentes actuaciones ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior de Cúcuta.</p> <p>Se notifica en estrados.</p>
<b>FIRMA DEL JUZGADO</b>	
<b>Juez</b>	
<b>ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR</b>	
<b>Secretario Ad-hoc</b>	
<b>EFREN FLOREZ CHACON</b>	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós.

(54001312100220220019500)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto de siempre, me aparto de la decisión mayoritaria en la medida en que, contrario a lo resuelto, en el presente asunto estaba acreditada con suficiencia la legitimación en la causa echada de menos, veamos:

El texto del apoderamiento es del siguiente tenor:

*“ROSALBA BOTELLO PARADA, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.358.883, actuando en nombre propio, por medio de la presente manifiesto a este honorable despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.362 expedida en el municipio de Gramalote, profesional en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 358.523 del Consejo Superior de la Judicatura, con los siguientes canales digitales de contacto autorizados; correo electrónico: cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com, teléfono: 3144828358, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación la ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las vulneraciones de los derechos fundamentales a la petición y al acceso a la administración de justicia.”(sic)*

Como puede verse, allí figura el nombre e identificación de quien otorga el poder, el nombre y la identificación del abogado a quien se le otorga, y dice expresamente que es para que inicie, trámite y lleve a su termino ACCION DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y además señala expresamente que es para la defensa de sus derechos de petición y

*acceso a la administración de justicia*, justo lo que acá se solicitó amparar. Por demás está dirigido al “JUEZ CONSTITUCIONAL”.

Todo ello, lo convierte, sin duda alguna, en un *poder especial* en los términos del artículo 74 del CGP. Ahora, no es condición, como parece sugerirse en la sentencia, que dicho mandato solo se pueda otorgar una vez ocurrida la afectación o vulneración que se pretenda soslayar, perfectamente una persona anticipadamente puede apoderar a otra para que lo represente en un eventual litigio, no hay prohibición expresa en tal sentido, ni ello requiere capacidades o dones de “clarividencia”, es simplemente tomar previsiones o medidas al respecto.

De otro lado, el hecho de que el abogado hubiese utilizado ese poder para otra tutela, no desdice de su especialidad, pues fue tal vez en aquel trámite donde faltó verificar que el poder estaba conferido para la salvaguarda del derecho de petición y no para solicitar que se resolviera un recurso de apelación que fue de lo que allí se trató.

Y no es que se desconozca la importancia y valía de ese acto de apoderamiento, dado que así lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia de las altas cortes y de esta misma Corporación, solo que precisamente con base en esos precedentes ya en ocasión anterior se había reconocido que si el poder satisfacía esos requisitos mínimos, ello era suficiente para tener por acreditada la legitimación que la Sala mayoritaria echó de menos, tal cual se dijo en la sentencia T-29 del 02 de noviembre. Radicado 2022-00191.

*“Ya también desde la sentencia T-1025 de 2006 y que aún mantiene vigencia, había resaltado la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que: “Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”* Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos

esenciales del poder “*desconfigura la legitimación en la causa por activa*” y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.” Y Acá se satisfacen todos ellos.

Así pues que exigir que en el poder se especifique fecha y hora respecto del escrito del cual se extraña la respuesta que concita el reclamo constitucional, cuando lo que dice la Corte es que se especifique el acto o documento causa del litigio, y acá se dijo que era un derecho de petición, es elevar en grado sumo el rigor formalista, sería rendirle tributo al rito por el rito en desmedro del derecho sustancial y material que expresamente manda privilegiar el artículo 228 de la carta Política, y mucho más en casos como estos donde lo que está de por medio es la garantía de derechos fundamentales.

Por último, si se consideró que el poder acá presentado fue objeto de alguna adulteración, o que acaso no era el fiel reflejo de la voluntad genuina de la poderdante, por lo cual se están compulsando copias a la Fiscalía General, no se podía perder de vista que de por medio estaban los derechos fundamentales de una mujer adulta, viuda y al parecer madre cabeza de familia en procura de obtener una pensión de sobrevivientes del que era su compañero en vida, quien desde los postulados constitucionales tiene derecho a un trato diferencial con perspectiva de género, a la cual entonces no se le podía trasladar la carga de soportar los eventuales desafueros de quien funge como su mandatario, ahí si, como dice el ponente, *todo un despropósito*, perfectamente se pudo optar entonces por alguna medida de saneamiento para dilucidar tal aspecto antes que aniquilar el fallo confutado; y en todo caso, sí proceder con la compulsión aludida.

***Firma electrónica***

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

**Magistrado**